

¿Responde el vendedor de un bien de consumo cuando el fabricante, que ha dado garantía comercial, ha dejado de existir?

Manuel Jesús Marín López*
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: mayo de 2010

CONSULTA

La OMIC de La Coruña se dirige al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) de la Universidad de Castilla-La Mancha, planteando una consulta relacionada con la venta de bienes de consumo. La cuestión es la siguiente:

Una persona adquiere un producto en un establecimiento comercial, con una garantía comercial que le da el fabricante del mismo por doce años. La persona adquiere ese producto en concreto porque le ofrece mayores garantías que cualquier otro y uno de los motivos para adquirirla es precisamente esa garantía comercial adicional. Transcurren seis años y el producto deja de funcionar por motivos que aparentemente estarían cubiertos por esa garantía comercial, pero cuando el consumidor intenta contactar con el fabricante, éste ya no existe, y no lo localiza ni en la dirección ni en el teléfono que consta en la garantía, así que se dirige al vendedor que confirma que el fabricante ya no existe y exime responsabilidad alguna como vendedor, por haber transcurrido más de dos años de la garantía legal.

En estos casos, ¿es posible exigir responsabilidad al vendedor o por el contrario estaría exento totalmente? ¿Tiene el consumidor legalmente algún derecho y en caso afirmativo, contra quién?

INFORME

Conforme a lo expuesto, se trata de averiguar si, en el caso en que la garantía comercial sea ofrecida por un tercero distinto al vendedor (en nuestro caso, por el

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/centro/cesco



<http://www.uclm.es/centro/cesco/>

fabricante), debe el vendedor también responder, en los mismos términos que el propio fabricante.

Lo primero que hay que destacar es que nuestro derecho no se ocupa expresamente de esta cuestión. En efecto, el art. 125 TRLGDCU, que es el que regula la garantía comercial, no aborda este problema. La situación es distinta en otros países, por ejemplo en Irlanda, que prevé que cuando el vendedor transmite al consumidor la garantía comercial del productor, será tan responsable como el garante, salvo indicación en contrario en el momento de la entrega.

En el derecho español, de la garantía comercial responde el garante, que es quien voluntariamente la ofrece. Por eso, la regla general debe ser que la garantía comercial ofertada por el fabricante no vincula al vendedor, salvo que exista alguna razón ajena a la propia garantía por la que deba entenderse obligado. Por ejemplo, porque ha actuado de mala fe, al conocer que la garantía ofrecida por el fabricante, que él entrega al consumidor, es ineficaz o inviable; o porque el fabricante y el vendedor mantienen estrechas relaciones comerciales, enmarcadas en los sistemas de distribución selectiva, en los que cabe deducir que el vendedor no es ajeno a la garantía ofrecida por el fabricante (en este sentido, el Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa [Doc. COM (93) 509 final, pg. 100]).

De acuerdo con este planteamiento, hay que entender que, en el concreto caso sometido a consulta, el vendedor no responde en modo alguno por el hecho de que, transcurridos seis años desde la venta del bien, y estando todavía vigente la garantía comercial, el garante (fabricante) deje de existir e incumpla las obligaciones que como garante le incumben.